

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual manifiesta la puntualidad con que por aquella Secretaría se han comunicado las órdenes del Congreso á las islas Canarias, y que en virtud de las reclamaciones hechas al mismo por los señores representantes de aquellas, se habian comunicado todas de nuevo, encargando á las autoridades su cumplimiento bajo de responsabilidad.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, con el expediente que incluye, remitido por el intendente de Valencia, y sustanciado en aquel juzgado de amortización, acerca de la solicitud del Hospital general de aquella ciudad, relativa á que se le conceda privilegio para poder adquirir bienes cuya renta anual le produzca 50.000 pesos, incluso los 22.000 que ya disfruta, libres del pago de los derechos de amortización.

El mismo encargado pasó á las Córtes el siguiente oficio:

«El gobernador de esta plaza, D. Juan de Villavicencio, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Tratando de la apertura del teatro de esta ciudad, y habiendo de conciliar para ello los intereses del convento de San Juan de Dios, propietario de la casa, del antiguo empresario D. Manuel Arenas, dueño de las decoraciones y demás correspondiente á la representacion, y de Mariano Querol y demás actores que hicieron la solicitud para que se les permitiese dar en él sus representaciones, tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. de estar todo corriente y dispuesto para dar principio el 3 del próximo mes de Noviembre. Se han convenido tanto los padres de San Juan de Dios, como Arenas en la parte que debe darles Querol,

que se ha hecho cargo de la empresa, del producto de las funciones; y además queda Querol constituido en la obligacion de dar lo que corresponde á fortificacion y otros objetos anteriormente establecidos, y 500 rs. por cada representacion para las atenciones del ejército.

»La conveniencia, ó por mejor decir, necesidad que tiene de alguna diversion pública esta poblacion, compuesta en el dia, á más de la ordinaria, de tantos forasteros como aquí se han reunido, con tropas extranjeras, gentes todas acostumbradas á esta honesta diversion de todos los pueblos civilizados, y la consideracion de que en la próxima estacion se hace indispensable un recreo en que pasar las largas noches, siendo tan perjudiciales los juegos, que con tanto empeño persigo, y nada convenientes otras distracciones, á que por falta de las inocentes se dedica la juventud, me hacen esperar con toda confianza la aprobacion del Consejo de Regencia, que mejor que yo conocerá los males de todas especies que evitará la apertura del teatro. De orden de S. A. lo traslado á V. SS. (á los Sres. Secretarios de Córtes) para que se sirvan hacerlo presente á S. M.»

El Sr. Lopez (D. Simon) presentó por escrito el siguiente dictámen:

«Señor: V. M. en la isla de Leon, sesion de 24 de Diciembre último, desechó por pluralidad de votos la proposicion que hizo el Sr. Mejía de que se abriese el teatro de Cádiz. *El Conciso*, núm. 6, dice haberse ya determinado por la superioridad que se abra el teatro á principios de Noviembre próximo.

Señor, esta novedad no puede menos que chocar con la opinion pública de los buenos y honrados españoles, y con el voto general de la Nacion, la cual, por un impulso simultáneo, lo mismo que la insurreccion contra los franceses, cerró todos los teatros donde los habia, y no pensó más que en defenderse con oraciones, rogativas, sacrificios, soldados, fusiles, pólvora y balas. El voto de V. M. del dia 24 de Diciembre fué aplaudido de todas las personas sensatas y cristianas. ¿Qué pensarán éstas

cuando lean *El Conciso*? Creerán que V. M. ha mudado de parecer, ó que mira con indiferencia sus infortunios y sus calamidades; no pudiendo persuadirse que se haga tal novedad en la córta sin consulta y anuencia del Soberano, que lo habia prohibido pocos meses antes.

Diráse que el abrir ó cerrar el teatro es propio del Poder ejecutivo y no del legislativo: no disputo eso; pero ¿será esta razon bastante para satisfacer á Dios y al mundo? ¡El hambre, la guerra, la peste, azotes manifestos de la divina justicia, castigando severamente toda la Nacion; y en la córta sus habitantes entretenidos con las fábulas, coplas y danzas voluptuosas y afeminadas del teatro! Todos los miembros heridos y llorando, ¡y la cabeza riyendo! ¿Dónde está la caridad, la filantropía, la humanidad, la política civil y cristiana? Esto es insultar á la Nacion. El Rey cautivo, el Papa encarcelado, la Iglesia de Jesucristo desgarrada y perseguida con cismas, heregias y apostasías; sus ministros errantes y proscritos, las vírgenes violadas, los templos profanados, las santas imágenes holladas, el culto divino casi desaparecido; la impiedad, el libertinage, el latrocinio, la muerte derramada por toda la Monarquía; ¡y en la córta comedias y bailes teatrales! ¿Dónde está la religion y la moral del Evangelio? ¿Dónde el respeto á los Padres de la Iglesia, á los Concilios, á los teólogos católicos, á los oradores cristianos, que todos unánimes reprueban los teatros y los espectáculos profanos como escuela de todas las pasiones, cátedra de pestilencia, ocupacion de gente ociosa y viciosa? Pero ¿qué digo los Padres y teólogos cristianos? Los más sábios filósofos del gentilismo, Platon, Aristóteles, Plutarco, Aristides, Ciceron, Valerio, Tácito, y lo que es más, el mismo Ovidio, que nadie tachará de austero ni misántropo, aconseja al Emperador Augusto que mande derribar todos los teatros para evitar la corrupcion de las costumbres y la afeminacion de los pueblos.

*At tanti tibi sit non indulgere theatris.
Enervant animos citharæ, cantusque, liræque;
Et vox, et numeris brachia mota suis.*

(Lib. 2.º Remed. amor.)

*.....Hoc fatear: ludi quoque semina præbent;
Nequitias. Tolli tota theatra jube.*

(Lib. 2.º Trist.)

*Expectatum veniunt, veniunt expectentur ut ipsæ;
Ille locus damna casti pudoris habet.*

(Id. lib. 1.º de Arte amandi.)

Ni se diga que aquellos hablaban de los teatros de su tiempo: de los del nuestro juzgan lo mismo tres célebres filósofos y poetas, no frailes ni clérigos supersticiosos ó preocupados, sino muy seculares y muy apasionados á comedias y comediantas: hablo de Rousseau, Callontro, Olavide.

El primero dice «que los teatros son ocasiones ciertas y próximas de ilusion;» es ginébrino, y se gloria de que en su Pátria nunca su Gobierno permitió las comedias. (Carta á Alambert.)

El segundo confiesa que «son opuestas á las buenas costumbres y á la católica religion.» (Proceso de su causa, traducido del italiano, é impreso en Barcelona, capítulo IV, página 284.)

El tercero afirma que la vida teatral «es diametralmente contraria á la salvacion; que los que asisten á los espectáculos dan á entender que han abandonado la carrera de la virtud.» (Evangelio en triunfo, tomo II, página 430 y 31.) Tanta es la fuerza de la verdad, que á veces sale de la boca de sus mismos enemigos.

He dicho esto á la ligera, aunque la materia es abundantísima, para que se vea con cuánta sabiduría y prudencia cristiana política resolvió V. M. que no se abriese el teatro de esta ciudad, y que no debe abrirse sin su permiso, mayormente subsistiendo las mismas y aún mayores razones que hubo entonces para prohibirlo.

Ninguna autoridad debe obrar contra lo que V. M. tiene decretado. Por lo cual hago formal proposicion, y pido á V. M. «se mande al Consejo de Regencia que no permita se abra el teatro de Cádiz sin expresa orden de V. M.»

El Sr. **TERRERO**: Que deba agitarse esta materia en el soberano Congreso, es demasiado palpable, supuesto que en diversa época se controvertió aquí mismo, y emanó orden sobre ello: expedida esta, ¿puede ser infringida sin el conocimiento de V. M.? La orden fué que se conservasen cerrados los teatros: luego para abrirlos será menester la anuencia prévia de V. M. Esta es una nocion óbvia y demostrada. Verdad es que no corresponde al augusto Congreso por su naturaleza, siendo y sabiendo que es objeto propio del Gobierno; mas ya lo es por el incidente que acabo de indicar. Ahora se lee y anuncia ese oficio del Consejo de Regencia, en que se expresan los pactos y convenciones de los dueños, é interventores de la casa para que V. M. se inteligencie, y no otra cosa. Este es un ardíd ó astucia para derogar lo mandado.

Tratar la cuestion *utrum*, sean ó no útiles los teatros, no es mirarla bajo el punto de vista que se debe en el dia. Bajo este aspecto podria probarse que sí, por mil razones; tambien que no por otras tantas: se presentarian pareceres, y abundarian las sentencias como las cabezas. ¿Cuál es el punto, pues, que debe fijarse? Este. ¿En un duelo, suena bien la música? ¿En un mortuorio, parecen bien las danzas? ¿Estamos en el caso de que el Gobierno, sin provocar la ira de Dios, árbitre por sí, y disponga la apertura de esas casas? ¿Que el Gobierno promueva esas diversiones públicas, y excite al regocijo? ¿Y cuándo? Cuando todos nosotros debíamos pedir, á falta de las nuestras, lágrimas prestadas; cuando el ánimo se conturbaba, y se comprimía el espíritu de un puro pesar. ¿Qué España tenemos, estando reducidos á este rincón y á la Galicia por el castigo del cielo, ó sea por lo que sea? Amagados por todas partes del enemigo y de todas las epidemias que se han conocido: las provincias, hallándose como se hallan, y acaso, acaso, subyugadas algunas, libres poco hace: los alimentos que habrán de escasear, por estar ocupados algunos puntos de donde nos venian; y en medio de tantos infortunios ¿se han de abrir aquellas puertas de la pública diversion? Diviértanse enhorabuena ó enhoramala: háganlo por sí; pero V. M. quede exento, y jamás dé orden para que piensen en semejantes delirios. Lo contrario serio hacerse V. M. Neron, tocando la lira con el placer de las llamas de su abrasada Roma. Esto no se puede oír sin indignacion, y sin que arrebatase el furor de Dios. Agrádame notablemente la música, me embelesa una cancion; pero ¿por ventura, aunque así sea, habré de autorizarlo con generalísimo y horrible escándalo de todos los que meditan las cosas tales cuales ellas son; que ven los generales llantos; que no registran sino tal cual punto intercalado de la Península; que consideran á todos los españoles en la última confusion y abatimiento, y cuando solo se debería mandar lo que el Rey de Nínive á su pueblo? Así, apoyo en justo desahogo de mi alma la proposicion del Sr. Lopez.

El Sr. **GALLEGO**: Si es cierto que las Córtes no deben mezclarse en lo que pertenece al Consejo de Regencia, tambien lo es que no deben tomar parte en este asunto,

Dígasele que las Cortes quedan enteradas, y que haga lo que tenga por conveniente. Ahora, si tratamos de examinar este asunto, digo que las razones del señor preopinante son de ningún valor. El señor preopinante supone que hay una resolución del Congreso contraria á la apertura del teatro. En esto se equivoca: lo que hubo fué que habiéndola propuesto el Sr. Mejía, no se admitió á discusión su propuesta, que es lo mismo que decir que V. M. no tuvo á bien el deliberar sobre este asunto. Mediaban entonces otras circunstancias que no existen en el día, por las cuales creyó V. M. que no debía entrar en aquella deliberación; tal era, entre otras, que en dicha época apenas se comenzaba á respirar de la epidemia. Si se me asegurara que no habiendo teatro las gentes no se habían de ocupar en otra cosa que en las diversiones honestas que ofrece toda sociedad, entonces yo convendría en que no le hubiese; pero como el señor preopinante no me lo ha de asegurar, y yo creo y sé que sucede todo lo contrario, tengo por conveniente que se distraigan las gentes en estas diversiones, que son menos perjudiciales, y que están admitidas en toda sociedad civilizada. Sobre todo, cuando el gobernador, á cuyo cargo está la tranquilidad, buen orden y policía de esta ciudad, cree que la apertura del teatro es una medida útil para evitar los desórdenes y escándalos que persigue con mucho tesson, como él mismo dice, bien meditado lo tendrá. Además de las razones indicadas, deben también tenerse en consideración los extranjeros y tropas aliadas que hay en esta plaza. Y finalmente, este asunto no corresponde aquí, no es de la inspección de las Cortes, si solo peculiar del Gobierno.

El Sr. GOLFÍN, con el objeto de hacer ver que no constaba deliberación alguna del Congreso acerca de este particular, como había dicho el Sr. Ferrero, pidió que se leyera, como se leyó, el Acta de la sesión del día 24 de Diciembre, en la cual consta no haberse admitido á discusión por 65 votos contra 60 la proposición del Sr. Mejía sobre este asunto.

En vista de esto, y en atención á que dicho asunto no era de la inspección de las Cortes, si solo peculiar del Gobierno, se resolvió que no había lugar á deliberar.

Siguió la discusión del proyecto de Constitución, y antes de que se pasase al art. 190, que era el primero que debía discutirse, dijo

El Sr. LARRAZABAL: Señor, se ha aprobado el art. 185 de la Constitución; mas de este decreto resultan, en mi inteligencia, dos cuestiones sustanciales que deben declararse. Primera, si el nombre de *Rey* comprende también el de *Reina*, de modo que en los 18 años cumplidos solamente se tenga por menor de edad la Reina, así como el Rey, sin que sea necesaria otra condición para salir de la menor edad. La razón de dudar consiste en que la ley 3.^a, título XV, parte segunda, exige la edad de 20 años en el Rey, y respecto de la Reina exige que sea casada, fundándose desde luego en que nuestras leyes se acomodan á la que regularmente sucede estando en mayor grado la prudencia en los hombres; y siendo las mujeres de naturaleza más frágil, por consiguiente, son aquellos de mejor condición en estos casos. La segunda cuestión es: si antes de cumplidos los 18 años, el Rey ó la Reina contrajeran matrimonio, ¿deben estimarse en la mayoría para que se les entregue el Gobierno del Reino? La razón de dudar, á más de la anterior, consiste en que por la ley 8.^a, título I, libro 5.^o, de las leyes de Recopilación, se declara que el hijo ó hija, casado ó velado, sea

habido por emancipado en todas las cosas para siempre. Así, pido que si lo expuesto merece la atención de V. M., se declare con lo que digan los señores de la comisión.

El Sr. OLIVEROS: Esto depende de la resolución del artículo que trata de la sucesión á la Corona.

El Sr. ARGUELLES: Por nuestras leyes está prevenido que el que se casa antes de 18 años, entra en el goce de sus bienes, y puede administrarlos; pero no por eso es mayor de edad. En este caso se hallaría el Rey si lo hiciese como lo propone el Sr. Larrazabal, aunque de cien veces sucederá una.»

No se hizo novedad con respecto á dicho artículo.

«Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere, y en su defecto por el individuo de la diputación permanente de Cortes que sea más antiguo en el orden de su elección para la diputación indicada.»

Aprobado.

«Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no renovará ni nombrará empleados sino interinamente.»

Aprobado.

«Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó de cinco personas.»

El Sr. LARRAZABAL: Señor, bien sé que el artículo está conforme á la ley de Partida; mas cuando se estableció que la Regencia se compusiera de tres ó cinco personas, es necesario considerar que la Monarquía solo comprendía los reinos de Castilla y Leon. Ahora están unidos los de Navarra, Aragon, etc., y los inmensos de América. Aun cuando no había tomado toda esta extensión la Corona, jamás se practicó esta ley, como se ve en la minoría del Rey D. Enrique III, en que fueron muchos más los gobernadores; y por esto dice Gregorio Lopez en su Glosa que por los próceres del Reino se puede ordenar otra cosa que lo que esta ley dispone. Ya, pues, que V. M. ha adoptado para el gobierno de las vacantes del Reino el que éste se forme de una Regencia, me parece que los individuos de esta no deberán ser menos de cinco; de otra manera, si queda arbitrio en el nombramiento de solo tres, ausentándose ó enfermando alguno, no se ocurre al inconveniente que previó la misma ley de Partida sobre que decida la mayoría cuando hubiese desacuerdo. Este es mi voto.

El Sr. OLIVEROS: Por esto se puso en el artículo que fuesen tres ó cinco los Regentes, para que las Cortes, en vista de las circunstancias, escojan de los dos el número que tuvieren por más conveniente.»

Quedó aprobado el art. 192.

«Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser natural del Reino.»

Aprobado.

«Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren, tocando á éstas establecer, en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.»

Aprobado.

»Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.»

Opinó el Sr. Crous que debían expresarse en la Constitución las atribuciones de la Regencia, para que en lo sucesivo no se confundiesen los poderes por falta de ley constitucional que las señalase, mezclándose las futuras Cortes en asuntos propios del Poder ejecutivo, que deberá ejercer la Regencia, y creyó que debían concederse á ésta todas las prerogativas y facultades del Rey, á excep-

cion de la inviolabilidad, del derecho de declarar la guerra y ajustar la paz, y de la sancion de las leyes.

Observó el Sr. Zorraquin que este artículo estaba ya aprobado en la cuarta facultad de Las Córtes (art. 131), y que por lo mismo no habia necesidad de señalar aquí las atribuciones de la Regencia como pedia el Sr. Creus, tanto más, cuanto por la misma Constitucion se evitaba del modomás expreso y terminente la confusion de poderes, é igualmente por la razon de que dichas facultades debian las Córtes darlas á la Regencia segun lo exigieren las circunstancias.

Por las mismas razones fué de parecer el Sr. Villafañe que debía aprobarse el artículo conforme está.

Quedó aprobado.

«Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el art. 173; añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del Reino, bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.»

Aprobado.

«Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.»

Aprobado.

«Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no lo hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes.»

Aprobado.

Propuso el Sr. Castelló que el tutor que el Rey nombrase para su sucesor fuese natural del Reino. El Sr. Zorraquin pidió que esto se extendiese al tutor nombrado por las Córtes, y habiéndose aprobado una y otra idea, quedó encargada la comision de extenderlas.

Ocurrió al Sr. Andrés la duda de si podria ser tutora la Reina viuda que fuese extranjera, á la cual satisfizo el Sr. Arguelles haciendo presente que siendo la Reina tutora *legítima*, quedaba dispensada por esta cualidad.

El Sr. Llarena hizo la siguiente adición: «Que á ninguna persona que tenga derecho á la Corona se le pueda confiar la tutela del Rey menor.»

Dijo el Sr. Arguelles, que no estando derogadas las leyes que esto prohiben, no habia necesidad de esta adición pudiendo por lo mismo dejarse este asunto al juicio de las Córtes sucesivas.

Apoyaron este dictámen los Sres. Pascual y Villafañe. Los Sres. Zorraquin y Terrero fueron sin embargo de parecer de que se estableciera esto por una ley constitucional.

No quedó admitida dicha adición.

«Art. 199. La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.»

Aprobado.

CAPITULO IV.

De la familia Real y del reconocimiento del Principe de Asturias.

«Art. 201. El hijo del primogénito del Rey se llamará Principe de Asturias.»

El Sr. QUINTANO: Cuando en los artículos anteriores se trató por la primera vez del Principe de Asturias, se dijo que en este capítulo se resolveria el título que debería dársele. A mí me parece que en lugar de Principe de Asturias se podria titular Principe de las Españas, porque comprende á todos los españoles, los cuales todos (no solo los habitantes de la provincia de Asturias) deben reconocerlo por Principe. Sin embargo, será bueno que la comision diga lo que le parezca.

El Sr. DEL MONTE: Yo opino que se debe conservar al Principe heredero de la Monarquía española el título que la antigüedad, digámoslo así, ha sancionado, y la razon es porque no veo motivo para variarlo. Por lo tanto, pido á V. M. que se le conserve el mismo título.

El Sr. VILLANUEVA: Apoyando la opinion del señor Del Monte, quisiera que se añadiese al artículo esta cláusula: *ó en su defecto el sucesor inmediato á la Corona*; porque puede llegar el caso que muera el primogénito, y que el Rey no tenga otros sucesores que los hermanos ó sobrinos.

El Sr. VILLAFÑE se opuso á que se añadiese lo propuesto por el Sr. Villanueva, alegando la costumbre de haberse titulado Principe de Asturias, no precisamente al sucesor á la Corona, sino solo al primogénito del Rey, quedando suspenso este título faltando dicho primogénito.

El Sr. GARCIA HERREROS: Este artículo está diminuto. El primogénito no toma este título hasta que se le jura como tal, con cuyo acto se le da la autoridad correspondiente á dicho título. No sé si debe entenderse por este artículo que el primogénito desde que nace ha de principiar á gozar de los derechos que están anejos al título de Principe de Asturias, ó si no ha de entrar en ellos hasta que se le jure. Es menester que esto se explique. Yo entiendo que hasta que se le jure no debe tener este título ni disfrutar de los indicados derechos. Lo que propone el Sr. Villanueva me parece que no debe tener lugar, porque si despues de dado este título tuviera hijos el Rey, seria menester quitárselo á quien se le hubiese dado para dárselo el primogénito.

El Sr. ARGUELLES hizo presente que en su discurso preliminar del proyecto de Constitucion se expresaban suficientemente las razones que tuvo la comision para dar este título al primogénito del Rey, y prescribir el juramento que como á tal debe prestarle la Nacion; siendo la principal el haber querido dar mayor seguridad á las leyes de la sucesion á la Corona, y que siendo este un título consagrado por la antigüedad, y propio del primogénito del Rey de España, lo mismo que el de Principe de Gales del primogénito del Rey de Inglaterra, y el de Delfin del de Francia, no habiendo por otra parte razon alguna que precisase á hacer una variacion en este particular, era de parecer que debia conservársele dicho título. En cuanto á la adición propuesta por el Sr. Villanueva, se conformó con el dictámen del Sr. García Herreros.

El Sr. GARCIA HERREROS: Si se quiere que el primogénito desde que nazca se titule «Principe de Asturias,» enhorabuena; pero es menester aclarar si deberán ó no concedérsele desde entonces los derechos anejos á aquel título, y que se le conceden en la jura. Ya he

dicho que no tenia esto por conveniente, porque se expondría la Nación á estar en perpétua Regencia en el caso de que por fatuidad, locura ú otro de aquellos defectos que imposibilitan, no pudiese el Príncipe encargarse del gobierno, al cual sería llamado por la ley, concediéndosele aquellos derechos en un tiempo en que no puede dar indicios de si tendrá ó no dichos defectos.

El Sr. ARGUELLES: Derechos en el dia no tiene ningunos en Astúrias. En la catedral de Oviedo se hallan documentos por los cuales consta que nombraba ciertos oficios, como *merinos*, etc. Pero en el dia nada existe de esto, ni en el hecho ejerce jurisdiccion alguna.

El Sr. GARÓZ: Señor, yo propongo la adiccion de que al Príncipe de Astúrias se le dé el título de «Alteza Católica.»

El Sr. CAÑEDO: Aunque el Príncipe de Astúrias ha tenido por algun tiempo rentas y señoríos en aquella provincia, quedó muy pronto reducido su título á una prerogativa solamente de honor. Los Quiñones y otros poderosos adquirieron mucha parte de las propiedades que habia poseido en el principado el revoltoso Infante D. Alonso, y el señorío y contribuciones volvieron á incorporarse á la Corona. El Príncipe ni ejercia autoridad, ni percibia rentas en Astúrias por este título.

El establecimiento de esta dignidad se hizo por el Rey D. Juan en favor de su primogénito D. Enrique, y de los demás sucesores inmediatos de la Corona, en ocasion del matrimonio del Príncipe D. Enrique con Doña Catalina, hija del Duque de Lancaster y de Doña Constanza de Castilla. Así como un siglo antes se habia instituido en Inglaterra el título de Príncipe de Gales en favor del primogénito del Rey de la Gran Bretaña con ocasion del casamiento de Eduardo I con una infanta de Castilla, del mismo modo cuando D. Enrique, primogénito y sucesor en la Corona de Castilla, se casaba con una Infanta de Inglaterra, quiso el Rey D. Juan señalar el nuevo enlace de las dos Naciones con el establecimiento de la dignidad de Príncipe de Astúrias en favor de su hijo y de los demás Príncipes herederos ó sucesores inmediatos á la Corona.

Sin embargo de que el título de Príncipe de Astúrias haya quedado reducido á una pura prerogativa de honor, siempre me parece se deba suponer que esta, una vez establecida por la ley, corresponde al heredero ó sucesor de la Corona por nacimiento; bien que la prerogativa y derechos á la sucesion no se afirman hasta el acto del reconocimiento, el cual se hacia regularmente en Cortes con la mayor solemnidad y concurrencia de los tres Estados. Así sucedió con nuestro amado Soberano el señor D. Fernando VII, que aunque habia nacido en el año 84, no fué reconocido y jurado hasta el de 89, al mismo tiempo que se hizo la proclamacion de su padre.

En lo que se ha dicho si se podrá ó no hacer reconocimiento público de una hija del Rey cuando sea sucesora presuntiva por no haber varon, ningun inconveniente hay en ello; es una cosa de hecho que entre otras ocasiones ha sucedido con las Infantas de Cataluña y Doña Leonor, juradas sucesivamente Princesas de Asturias, y excluida esta por el reconocimiento que se hizo de su hermano D. Enrique IV, por cuyo nacimiento caducó el derecho que ella tenia. Así, me parece que debe continuar el Príncipe heredero con el título de Príncipe de Asturias, como una prerogativa de honor decorosa para su persona, respetable por su antigüedad, y muy agradable á la Nacion española en cuanto renueva la memoria de sus antiguas relaciones con nuestra generosa aliada la Gran Bretaña.

El Sr. INGUANZO: Se ha padecido alguna equivocacion en ciertas especies que aquí se han apuntado relativamente á derechos reales de los Príncipes en Astúrias que conviene aclarar. Yo ignoro el origen y fundamento; pero es cierto que hace ahora un siglo tomó la corte con empeño la empresa de que el principado de Astúrias era una especie de mayorazgo de los Príncipes. Con este objeto fué comisionado al principado un oidor de la chancillería de Valladolid, D. F. Cepeda, si no me engaño, que fué despues el primer Regente de aquella Audiencia, el cual recorrió la provincia reconociendo archivos y papeles, y suscitó una multitud de pleitos y recursos con motivo del figurado vínculo régio, que así le llamaban, pretendiendo derechos de señoríos, feudos, baldíos, montes, etc.; y por último, se desengañaron de que allí no habia nada que no fuese propiedad libre de los pueblos y los particulares, despues de las muchas contestaciones, disputas y gastos que sufrieron, que fué el fruto que sacaron del título que de allí tomaron los Príncipes herederos. Digo esto para desvanecer cualquier duda en cuanto á tales pretensiones, y que quede entendida la verdad; pues por lo demás, el principado de Astúrias se honra y honrará siempre de que nuestros Príncipes tengan y continúen con el mismo título, no siendo, como no es, más que un título de honor, así como estos le han tenido en tomarlo de aquella provincia por las razones notorias de haber sido la cuna de la restauracion de España, en donde se fundó el primer reino de ella, y descansan las cenizas de 12 ó 14 de sus primeros Reyes; y me parece que no hay motivo en el dia para hacer novedad en ello, que no sería más que novedad nada agradable á la Nacion.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: La denominacion del primogénito debe mirarse bajo dos respectos: el uno es nominal, y el otro es real. El nominal es el que se le da en cuanto nace de Príncipe de Astúrias; el real consiste en aquella autoridad, dignidad ó derecho, etc., que se le concede cuando la Nacion lo jura. Nuestros antiguos consideraron dos cosas; que el primer varon se llamase Príncipe de Astúrias, y que éste tuviese los derechos correspondientes á aquel título cuando la Nacion le hubiera reconocido por legítimo, y jurado como tal. Desde este momento se obliga la Nacion á sostenerlo; y ni la Nacion puede faltarle á aquellos derechos, ni éste puede separarse de ellos. En la jura de Fernando VII sucedió un caso bastante notable, y fué que las Cortes alteraron algunas palabras de la fórmula del juramento; y habiéndolo resistido la provincia de Búrgos, fué reconocido Príncipe sin el juramento de esta provincia. Todos los derechos que el Príncipe puede hacer valer, nacen del reconocimiento que la Nacion hace de su verdadero derecho al trono. Así que, si se quiere hacer en este artículo alguna variacion, podrá decirse lo que ha propuesto el Sr. García Herreros; á saber: «que será Príncipe de Astúrias el primogénito desde que nazca, y no gozará de los derechos de tal hasta que la Nacion le jure.»

El Sr. VILLAGOMEZ: Tengo presente que el llamar Príncipe de Astúrias al hijo que herede el Reino, depende de lo que se decidió en las Cortes de Briviesca del año 1388, y no sé que se le diese más que este título. Despues que se ha jurado al desgraciado Príncipe D. Carlos, á D. Baltasar y al Sr. D. Fernando VII, ya se entiende que se les daba algo más que el solo título, lo mismo que al Rey de romanos que se le proclama Rey, y entra á coronarse. Si se conserva el artículo conforme está, nada tengo que decir; pero si han de hacerse algunas otras declaraciones sobre sus derechos, no tengo la

instruccion suficiente, y desearia algun tiempo para prevenirme y deliberar con algun conocimiento.»

Quedó aprobado dicho artículo con la sola variacion de la palabra *llamará*, á la cual se substituyó *títulará* á propuesta del Sr. Capmany.

No quedó admitida la adición del Sr. Garoz.

«Art. 202. Los demás hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.»

Aprobado.

«Art. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.»

Aprobado.

«Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.»

Aprobado.

«Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuando los de judicatura y la diputacion de Córtes.»

Aprobado.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Córtes, y si saliere sin él quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la Corona.»

El Sr. ANER: Repito lo mismo que dije del Rey el otro dia, porque puede tambien el Príncipe salir mandando ejércitos ó armadas, como lo sabemos de muchos; por consiguiente, debe expresarse este caso, pues no lo está, para evitar las dificultades que podian ocurrir.

El Sr. CAPMANY: Apruebo esta idea en el caso en que haya en su familia quien pueda suceder en el Trono; pero en el caso de no haber más persona para heredarlo, no me conformo. Así que podria añadirse al artículo que las Córtes podrán concederle dicha licencia siempre que tenga hijos ó hermanos.

El Sr. ARGUELLES: Nadie mejor que las Córtes podrán conocer las circunstancias en que se pueda conceder ese permiso al Príncipe de Asturias. Por tanto, no tengo por necesaria esta adición.»

Quedó aprobado conforme está.

«Art. 207. Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del Reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva no lo verifcare dentro del término que las Córtes señalen.»

Aprobado.

«Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del Rey y de las Córtes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la Corona.»

El Sr. CREUS: Este artículo ofrece muchos inconvenientes, pues comprende á todos los descendientes, que pueden ser infinitos; y no parece regular que todos ellos, mayormente si son Príncipes extranjeros, necesiten el consentimiento de las Córtes de España para contraer matrimonio. Así que yo entiendo que, ó debe quitarse la palabra *descendientes*, ó limitarla.

El Sr. OLIVEROS: Ya se ve que no debe entenderse en este artículo que los Príncipes de Alemania, por ejemplo, hayan de tener el consentimiento de nuestras Córtes para casarse.

El Sr. ZORRAQUIN: Yo creo que no debe quitarse la palabra *descendientes*, pues todo el que tiene derecho á la Corona, debe tener el consentimiento de las Córtes en su matrimonio. Con que por remota que sea la línea, se

le debe exigir este consentimiento. ¿No se exige del Rey? ¿Por qué, pues, no se ha de exigir á todo el que tenga derecho á serlo por larga que sea la descendencia? Yo creo que aunque sea muy remoto el derecho, no se debe excluir á los descendientes de la necesidad de obtener este consentimiento, porque si no es preciso excluirlos del derecho que puedan tener á la Corona. Así que apruebo el artículo conforme está.

El Sr. DOU: El reparo del Sr. Creus es oportunísimo y debe atenderse no solo por parecer indebida la providencia ó ridícula, sino tambien perjudicial al Estado por las guerras que de ella pueden suscitarse: el Príncipe y cada Infante pueden tener hijos é hijas: cada uno tiene por ejemplo tres ó cuatro hijos; cada uno de estos forma una línea: casan fuera de España los individuos de ella, y si han contraido matrimonio sin consentimiento de las Córtes, quedan excluidos del llamamiento á la Corona. ¿En dónde hay ejemplar de esto? ¿Y cómo puede defenderse la irregularidad de semejante disposicion y la resulta de disensiones y guerras que pueden encenderse con motivo de lo prevenido en este artículo? Refórmese, pues, y vuelva á la comision para que le proponga en otros términos.

El Sr. ARGUELLES: La comision está de acuerdo con estas ideas, y la equivocacion proviene de no haber hecho una adición. Es indudable que puede ser infinita la descendencia, y podria tenerse por un rasgo oriental el que se exigiera de todos los Príncipes extranjeros que puedan tener derecho á la Corona de España, que para contraer un matrimonio solicitasen el permiso de nuestras Córtes. El artículo está propuesto «para los Infantes que estén en España» y tengan un parentesco cercano con el Rey, de modo que con esta ligera adición nos pondremos todos de acuerdo. Por lo que soy de parecer que vuelva este artículo á la comision para que, con arreglo á estas observaciones, le modifique.»

Se acordó que volviera este artículo á la comision para el fin indicado.

«Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real se remitirá una copia auténtica á las Córtes y en su defecto á la Diputacion permanente para que se custodie en sus archivos.»

Aprobado.

«Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el Reglamento del gobierno interior de ellas.»

Aprobado.

«Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.»

Aprobado.

«Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de 14 años, prestará juramento ante las Córtes, bajo la fórmula siguiente: «N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica apostólica romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré la Constitucion de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»

Creyó el Sr. Capmany que la cláusula del juramento «sin permitir otra alguna en el Reino» debia variarse en estos términos: «sin permitir el ejercicio de otra alguna, etcétera.»

El Sr. Villanueva observó que no pudiendo las leyes extender su influencia á los actos internos del ánimo, lo mismo era decir «sin permitir otra alguna, etc., que prohibir el ejercicio de otra alguna, etc.»

Se opuso el *Sr. Torrero* á que se variase dicha cláusula, por ser más expresiva que la que queria sustituir el *Sr. Capmany*, comprendiendo no solo la prohibicion del ejercicio de cualquiera otra secta, sí que tambien la de las opiniones contrarias á la religion católica.

Fué de parecer el *Sr. Leiva* que siendo puramente honorífico el título de Príncipe de Astúrias, y no hallábase el primogénito, mientras Príncipe, revestido de au-

toridad alguna, de la cual deberia ser resultado el poder ó no *permitir*, debia suprimirse dicha cláusula. Apoyó el *Sr. Gallego* la opinion del *Sr. Leiva*.

Se aprobó el artículo conforme está.

Se levantó la sesion.